

Señores:

**Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca.**

E.

S.

D.

<b>Tipo de Acción</b>	Recurso de Reposición contra auto publicado en el estado del primero (01) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
<b>Demandante</b>	Diego Armando Marin Perez
<b>Demandado</b>	Ammy Luciana Marín Zambrano (A.L.M.Z.) representada legalmente por <b>Leidy Viviana Zambrano Sanabria</b>
<b>Referencia</b>	Rad. No. 2023-0240

**Carolina Colmenares Correa**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.425.608 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 257.535 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada del señor **Diego Armando Marín Pérez**, en el trámite del proceso verbal, que busca que se decrete la impugnación de paternidad en contra de la menor **Ammy Luciana Marín Zambrano** en adelante (A.L.M.Z.), identificada con Número Único de Identificación Personal (NUIP) 1.120.507.192 bajo el indicativo serial 56935553, representada legalmente por la señora **Leidy Viviana Zambrano Sanabria**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.120.504.884, teniendo como sustento legal los artículos trescientos dieciocho (318) y trescientos veintidós (322) del Código General del Proceso (CGP), de manera respetuosa, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha del veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) y notificado mediante estado electrónico del primero (01) de abril del cursante, con base en los siguientes:

**I. Fundamentos fácticos**

**Primero.** Señaló el Despacho en el auto objeto de recurso:

“Por ser de recibo, se procede al siguiente decreto probatorio: En primer lugar, se tienen como pruebas y se valorarán en cuanto a derecho corresponda todos los documentos allegados por las partes que han sido acopiados hasta la fecha” (Subrayado fuera del texto original).

**Segundo:** En segundo lugar:

“se decreta el dicho de la señora LEIDY VIVIANA ZAMBRANO y así mismo **se le requiere para que allegue los soportes probatorios de la siguiente información que aquella suministrara:** “Nunca busque al señor DIEGO ARMANDO MARIN PEREZ, el señor DIEGO tres meses de haber nacido mi hija me busco el me llamo manifestándome que quería saber de la bebe que había tenido que si le dejaba ver una foto yo le envié la foto y me dijo que él quería responder yo le manifesté que si está seguro que yo ya la había registrado con mis apellidos él me dijo que sí que hiciéramos todo por ESCRITURA PUBLICA, el señor DIEGO me envió lo de los pasajes y yo me acerqué a la ciudad de BOGOTA y en la notaría SEPTIMA hicimos el REGISTRO. 1.3. El día 30 de noviembre del año 2017, no fue por pedimento mío como lo dije anteriormente el señor DIEGO fue el que me busco y solicito hacer el reconocimiento paterno mediante escritura pública número 4807”. (Negrilla fuera del texto).

## II. Sustentación del Recurso

**Primero.** Frente al primer segmento citado, manifiesta esta apoderada que no es dable tener como prueba los elementos allegados por la parte demandada. Esto en cuanto a que, este mismo despacho en el auto sujeto de recurso dispuso:

“tener (...) por no contestada la demanda por presentarse fuera de término”.

Atendiendo a lo preceptuado en el artículo ciento setenta y tres (173) del Código General del Proceso (CGP) que especifica que: “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código (...)” (Subrayado fuera del texto original). Ello implica que ante la falta de la constelación de la demanda los documentos no podrían incorporarse al proceso, precisamente por no haber sido aportados en la oportunidad probatoria que la legislación prevé para esos efectos con la contestación de la demanda, pues no puede obviarse que lo establecido por artículo noventa y seis (96) del Código General de Proceso:

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

**4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. (Negrillas fuera del texto original)**

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Por tanto, dicha orden de incorporación sin especificar a qué se hace referencia, especialmente las presentadas extemporáneamente por la parte demandada, se considera que se constituye una violación a las normas procesales vigentes, al debido proceso e incluso al derecho a la defensa y a la contradicción, por cuanto se introdujeron de manera irregular, configurando un vicio sustantivo.

**Segundo.** Ahora bien, frente a la orden emitida por este juzgador, en la que manifiesta que:

**“se le requiere para que allegue los soportes probatorios de la siguiente información que aquella suministrara: (...)”**

Esta determinación contraviene los derechos a la defensa y a la contradicción, propios del debido proceso, garantías que le asiste en igualdad de condiciones le asiste a los sujetos procesales. El Código General del Proceso en su artículo trescientos ochenta y seis (386) del Código General del Proceso (CGP) formula que:

“ (...) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Si bien es cierto que, la facultad contenida en el numeral tercero (3) *ibídem*, le permite, en este evento, al Juez decretar pruebas oficiosas en vez de dictar sentencia de plano por la falta de oposición a las pretensiones de la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, este Despacho se extralimitó por cuanto de manera indiscriminada solicitó a la demandada que aportara el sustento probatorio de lo que declaró en la contestación presentada fuera de término:

i) sin aplicar la consecuencia jurídica que contempla el artículo noventa y siete (97) del Código General del Proceso (CGP), esto es “se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”. De forma contraria a lo allí dispuesto, sí se tomó en consideración lo narrado en la contestación y se ordenó una nueva práctica probatoria sobre la cual no existió oportunidad para que esta parte se opusiera en debida forma y solicitara la práctica de nuevas pruebas tendientes a la objeción de lo narrado.

ii) concediendo una nueva oportunidad al extremo pasivo para que aportara pruebas que sustenten lo que manifestó en la contestación extemporánea de la demanda. El Despacho pasó por alto que la oportunidad procesal para presentar pruebas coincide con la contestación de la demanda, de esta manera, al haber precluido la etapa, no puede entablarse un nuevo momento para subsanar la insuficiencia de la parte pasiva.

iii) y al no permitirse a la parte activa ejercer su debida oposición y defensa, inmediatamente nos ubica en un escenario de desigualdad pues no hay lugar a la contradicción de la prueba, lo que además transgrede el debido proceso, pues ¿cómo podremos pronunciarnos y aportar los medios correspondientes de objeción, si en el mismo auto el juzgador no señala qué tipo de prueba debe aportarse y además manifiesta que:

“Se advierte a las partes que la audiencia aquí señalada tendrá el trámite establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso con carácter continuo e ininterrumpido, con el interrogatorio de aquellas y con la posibilidad de que en ella se emita el fallo correspondiente”

Aunque se da total beneplácito a la facultad legal otorgada para el decreto oficioso de pruebas en aquellos procesos en que se discuten derechos de los NNA, no puede

desconocerse lo dispuesto en el artículo ciento setenta (170) del Código General del Proceso (CGP) que hace referencia al decreto y práctica de pruebas de oficio y se estipula que: “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. **Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes**”. (Negrillas fuera del texto).

De igual manera, no pueden obviarse las disposiciones jurisprudenciales que frente al decreto de una prueba oficios específicamente la Corte Constitucional, ha señalado en sentencia SU 768-14:

“El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”

En este caso, dicha potestad otorgada a la parte demandada resulta vulneratoria de los derechos de mi prohijado, ya que ni siquiera conoce los elementos materiales que se aportarán, ni cuándo lo harán y si se permitirá entonces la inclusión de otras pruebas que garanticen la defensa sobre una excepción no propuesta por el extremo pasivo (esto es, la posesión notoria del Estado Civil) y mucho menos trasladada para su correspondiente oposición.

**Tercero.** Llama especialmente la atención que el Despacho específicamente haga un llamado a atender lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1171-2022, y el querer probar lo dicho por la demandada en un memorial extemporáneo que narra:

“Nunca busque al señor DIEGO ARMANDO MARIN PEREZ, el señor DIEGO tres meses de haber nacido mi hija me busco el me llamo manifestándome que quería saber de la bebe que había tenido que si le dejaba ver una foto yo le envié la foto y me dijo que él quería responder yo le manifesté que si está seguro que yo ya la había registrado con mis apellidos él me dijo que sí que hiciéramos todo por ESCRITURA PUBLICA, el señor DIEGO me envió lo de los pasajes y yo me acerqué a la ciudad de BOGOTA y en la notaría SEPTIMA hicimos el REGISTRO. 1.3. El día 30 de noviembre del año 2017, no fue por pedimento mío como lo dije anteriormente el señor DIEGO fue el que me busco y solicito hacer el reconocimiento paterno mediante escritura pública número 4807”.

Dicho pronunciamiento jurisprudencial citado es claro en señalar que “la posesión notoria del estado civil” se interpone como excepción en medio del proceso. En el este caso, ni siquiera hubo oposición a los hechos, a las pretensiones, a la prueba científica y tampoco la demandada incorporó elemento material alguno que permitiera siquiera suponer la interposición de la excepción en cuestión. Ni lo dicho por ella, ni lo requerido por este despacho está dirigido a la prueba de los requisitos para que la presunción aplique, y me permito citar a la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“En suma, para que opere la presunción en comento, deben acreditarse tres (3) requisitos: el trato, la fama y el tiempo. Valga la pena explicarlo, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años.

Así lo reconoció la jurisprudencia: [P]reciso es demostrar, por una parte, el trato que el presunto padre le hubiere dado al hijo, considerándolo como tal por un lapso mínimo de cinco años continuos, y de otro lado, la fama o reputación que, con base en ese trato, tenga el pretendido hijo de haberlo sido respecto de determinada persona, siendo entendido que el trato y la fama útiles para ese propósito no pueden ser de cualquier linaje, si no tan sólo los que se asienten en la circunstancia probada de modo incontrastable de que el supuesto progenitor proveyó en beneficio de su hijo a una cualquiera de estas tres necesidades vitales: a su subsistencia, a su educación o a su establecimiento (SC, 20 sept. 1993, G.J CCXXV, n.º 2464, p. 527 y 528).

Probados los supuestos de la presunción de marras se infiere la calidad pretendida por el interesado, sin que se admisible oponer ninguna de las causales de impugnación o exclusión de la paternidad, pues la posesión notoria del estado de hijo es inexpugnable (cfr. CSJ, SC, 14 sep. 1972 y SC, 5 nov. 1978), en garantía de caros principios del derecho patrio como la protección de todas las formas de familia, la autonomía individual, la autodeterminación en las relaciones privadas y el libre desarrollo de la personalidad, lo que trasluce un relativización del aspecto biológico.”

Por lo que al pretender el despacho que se pruebe una “voluntariedad” al momento de registrar a la niña, sin que se haya podido correr traslado de la demanda, pues fue extemporánea, no daría lugar a que mi prohijado relacione las pruebas correspondientes no solo al establecimiento del error y de la fuerza con la que procedió al momento de reconocer a la niña, sino también a demostrar la inexistencia de un vínculo afectivo familiar y socialmente hablando, pues el señor Marín se ha limitado a consignar la cuota de alimentos mensual y viendo a la niña por obligación de la progenitora en dos

oportunidades, la última, cuando la niña tenía un año (1), es decir, hace más de cinco (5) años.

Basándose en ello, me permito relatar las circunstancias modales que rodearon el nacimiento de la niña y la relación que han tenido con su padre y familia paterna:

Primero: Mi prohijado ha convivido con la señora Laura Alejandra Sanabria Correa, identificada con cédula de ciudadanía 1.079.232.453 expedida en Supatá, Cundinamarca, hace más de dieciséis (16) años, desde el nacimiento de su primera hija Isabella Marín Sanabria, identificada con Tarjeta de Identidad número 1.014.990.657, quien nació el doce (12) de agosto de dos mil siete (2007), tal como consta en su registro civil de nacimiento.

El día nueve (09) de enero de dos mil diecisiete (2017), nació María Victoria Marín Sanabria, identificada con Número Único de Identificación Personal 1.014.743.062, tal como consta en su registro civil de nacimiento.

El día veintinueve (29) de julio de dos mil diecisiete (2017), los señores contrajeron matrimonio religioso en la parroquia San Ignacio de Loyola en Supatá, Cundinamarca.

Segundo: El señor **Diego Armando Marín Pérez**, tuvo una relación fugaz extramatrimonial con la señora **Leidy Viviana Zambrano Sanabria** a principios del año dos mil diecisiete (2017).

Tercero: Un tiempo después el señor **Diego Armando Marín Pérez** buscó a la señora **Leidy Viviana Zambrano Sanabria** para saber cómo se encontraba y ella le manifestó que estaba embarazada pero que no se preocupara por el hijo que esperaba, pues no era de él.

Cuarto: Meses después el señor **Diego Armando Marín Pérez** se encontró con la señora **Leidy Viviana Zambrano Sanabria**, en el municipio de Supatá, Cundinamarca, donde tuvieron una conversación corta que se limitó a un saludo y donde aquella no manifestó nada sobre su estado de gravidez.

Quinto: Tras el nacimiento de A.L.M.Z., la señora **Leidy Viviana Zambrano Sanabria**, buscó al señor **Diego Armando Marín Pérez** y le dijo que su hija sí era de él y que debía reconocerla y sufragar una cuota alimentaria, so pena de buscar a su esposa y su familia para escandalosamente contarle sobre la relación e hija extramatrimonial.

Sexto: El señor **Diego Armando Marín Pérez** le dijo a la señora **Leidy Viviana Zambrano Sanabria**, que respondería por la niña sí y solo sí resultaba ser su hija. Esta última, de manera insistente le reiteró que no había otra posibilidad y que la niña sí era su hija y si no

pagaba una cuota, contaría la verdad. Al ver que su hogar con la señora Laura Alejandra Sanabria Correa, con quien había contraído matrimonio hace poco tiempo, y sus hijas, se encontraba en peligro, el señor **Diego Armando Marín Pérez** accedió a la pretensión de pagar la mensualidad, no obstante, la señora **Leidy Viviana Zambrano Sanabria** lo forzó a realizar el reconocimiento mediante Escritura Pública. De este modo, ella eligió la Notaría en que se protocolizaría el acto, o sea, la Notaría Séptima (7) de Bogotá, el día treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). El acto no fue voluntario, sino que su consentimiento se encontraba viciado por error (creía que la niña sí era su hija) y fuerza (la presión ilegítima ejercida por la demanda fue determinante para el acto jurídico).

Septimo: El señor **Diego Armando Marín Pérez** conoció a A.L.M.Z el día del reconocimiento (pues debían tomar la tarjeta decadactilar) y la volvió a ver un año después, también por presión de la señora **Leidy Viviana Zambrano Sanabria**, quien lo amenazó con llevar a la menor a su casa, en el supuesto de que no asistiera. Nunca más la volvió a ver ni a tener contacto con ella.

Octavo: A partir del reconocimiento y secretamente, el señor **Diego Armando Marín Pérez** saldó mensualmente una cuota a la señora **Leidy Viviana Zambrano Sanabria**.

Noveno: No fue sino hasta el año dos mil veintiuno (2021) que la señora Laura Alejandra Sanabria Correa, tuvo conocimiento de la existencia de A.L.M.Z, lo cual produjo una fuerte crisis en el seno de la familia que con el tiempo ha ido sanando. Desde ese momento, la señora **Leidy Viviana Zambrano Sanabria** divulgó en el municipio de Supatá, Cundinamarca, que era el señor **Diego Armando Marín Pérez** el “progenitor” de su hija.

Décimo: En diversas oportunidades la señora **Leidy Viviana Zambrano Sanabria** le pidió a mi prohijado que hiciera parte de la vida de A.L.M.Z., y él siempre le reiteró “que él era padre de cuota pero que no ejercería el rol paterno”. Así pues, el papel del señor **Diego Armando Marín Pérez** en la existencia de A.L.M.Z., ha sido la de entregar a su progenitora una cuota alimentaria.

Con base en lo expuesto, elevo respetuosamente a usted la siguiente:

### **III. Pretensiones**

**Primero:** Revocar el auto del veintisiete (27) de marzo del cursante y notificada por estado el día primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de la cual se solicita a la parte demandada probar el dicho que no debió tenerse en cuenta puesto que la contestación de la demanda fue declarada extemporánea.

**Segundo:** En tal caso de confirmar la decisión, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico funcional, a fin de que conozca la alzada y sea revocado el auto del veintisiete (27) de marzo del cursante y notificada por estado el día primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), de acuerdo con las razones expuestas.

### **Pretensión subsidiada**

**Primero:** En caso de negarse la solicitud elevada y de tener en cuenta el dicho de la demandada en la contestación extemporánea y las pruebas decretadas se permite a esta parte la siguiente práctica probatoria con la finalidad de demostrar la falta de notoriedad del estado civil de la menor A.L.M.Z. y garantizar de esta manera el derecho de contradicción de mi defendido:

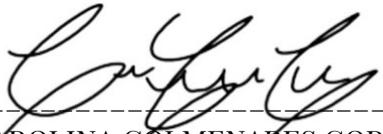
#### DOCUMENTALES:

- Tarjeta de Identidad de Isabella Marín Sanabria.
- Registro civil de nacimiento de Maria Victoria Marín Sanabria.
- Chat de WhatsApp entre los señores **Diego Armando Marín Pérez** y **Leidy Viviana Zambrano Sanabria**, donde se evidencia que únicamente aquel funge como un mero proveedor económico, sin desempeñar nunca un rol paterno.

#### TESTIMONIALES:

1. Laura Alejandra Sanabria Correa, identificada con cédula de ciudadanía 1.079.232.453 de Supatá Cundinamarca, quien puede notificarse al correo electrónico: [laurasc1224@hotmail.com](mailto:laurasc1224@hotmail.com) y al número de celular 312 3759077 o en la dirección física carrera 8A#26b-32 rinconcito de manila en Fusagasugá. Es esposa de Diego Marín y puede dar cuenta de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ha desenvuelto la relación padre e hija.
2. Angela Mayerly Marín Pérez; hermana del demandante, identificada con cédula de ciudadanía número 21.148.428, quien puede notificarse al correo electrónico: [amape201237@gmail.com](mailto:amape201237@gmail.com) o al celular: 3204494532. Ella es testigo que tan solo a partir del año 2021 se dió a conocer de forma pública que Diego Armando Marín Perez, era padre de una niña extramatrimonial. De igual manera, puede también dar cuenta de la inexistencia de vínculo familiar con la niña.
3. Yilber Duvan Avendaño Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía 1079233662, quién puede notificarse al correo electrónico: [yilverduvan.145@gmail.com](mailto:yilverduvan.145@gmail.com) o al celular 3204763297. Puede deponer sobre la forma en la que se dió la publicidad frente al hecho de que Diego Marín tenía una hija extramatrimonial en el año 2021 extramatrimonial.

Del señor Juez,



---

CAROLINA COLMENARES CORREA  
C.C. 1.018.425.608  
T.P. 257.535 del C. S. de la J.